



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**10205/2022/CA1**

**MERELE RODRIGO SEBASTIAN C/BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Resistencia, 12 de mayo de 2026.PM.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"MERELE RODRIGO SEBASTIAN C/BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR"**, Expte. N° FRE 10205/2022/CA1, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Esta Cámara Federal de Apelaciones dispuso el día 27/03/2026 hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor en fecha 08/10/2025 y, en consecuencia, mantuvo las costas de primera instancia e impuso las de segunda en el orden causado.

Contra dicha sentencia el Banco de la Nación Argentina interpuso, en fecha 14/04/2026, recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.

Afirma que la sentencia en crisis le agravia por cuanto rechaza la procedencia de la Teoría de la Imprevisión, sin embargo, al evaluar la injerencia que la cuota del crédito genera en los ingresos del Sr. Merele, evidencia la necesidad de morigerar el crédito. Conforme a ello, sostiene, que se configura una arbitrariedad manifiesta toda vez que se deja de lado el imperio de la normativa aplicable -tanto la contractual entre las partes como las referidas sobre las disposiciones del B.C.R.A. y las que regulan al B.N.A.-, adoptándose medidas a fin de que los contratantes asuman de manera compartida el esfuerzo derivado de la desproporcionalidad onerosa verificada y la reliquidación de las cuotas del crédito a cargo del actor, decisión que -dice- afecta gravemente la seguridad jurídica.

Critica el pronunciamiento atacado, en tanto impide el cumplimiento de sus fines específicos como toda entidad financiera, amparada y reglada por la Ley N° 21.526, que establece la normativa a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

la cual deben atenerse quienes desarrollan tales funciones sociales, delegando el poder de policía del Estado en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, como también y de manera específica y complementaria por la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA contenida en la Ley N° 21.799 (t.o. Ley N° 25.299 y sus modificatorias).

Sostiene que no se configura un caso de excesiva onerosidad que desequilibre las prestaciones de las partes e impida su cumplimiento, no se altera el equilibrio económico del contrato en forma absoluta, máxime cuando el propio Estado Nacional, a través del Banco Central de la República Argentina, instruyó a las instituciones bancarias del sistema financiero para que respeten el 35% como límite máximo de afectación, tal cual surge del Decreto N° 767/2020.

Indica que de quedar firme el resolutorio podrían generarse innumerables planteos en los casos en que "los ingresos de los deudores" se vieran reducidos y que por ello se deban ajustar las cuotas afectando solo el 30 % de los mismos; por ello debió notarse que la justificación de ingresos -que al solicitar el crédito el deudor acredita con la Categoría "D"- lo era para calcular el monto total del crédito factible de otorgar en relación al 30 % a afectar de su ingreso, y no para que se cobre el 30 % de lo que "cobrará o ingresará en el futuro". Por otra parte, considera, que de aplicarse ese criterio, los créditos otorgados podrían resultar interminables en el tiempo, con todo lo que eso significa económica y jurídicamente para el sistema. Refiere que incluso, el actor pasó -quizás exprofeso- de la Categoría "D" a la "A", quedando a su arbitrio la categoría que más le convenga.

Entiende que la sentencia impugnada está marcada de arbitrariedad, ya que no cumple con la debida fundamentación que se exige por el Código de Rito, que descansa, en definitiva, en la pura convicción del Juzgador, y en un fallo precedente que no mantiene con el caso ninguna similitud, no teniendo presente que el Banco de la Nación Argentina, debe ajustarse a lo establecido por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Destaca que sólo se encuentra legitimado para modificar la actualización del UVA el B.C.R.A., y que por ende, configuraría un ejemplo de arbitrariedad el fallo que se aparte del precepto legal citado, arrogándose en el caso atribuciones claramente adversas a las pautas marcadas por la ley.

Aduce que la arbitrariedad se evidencia en el fallo en crisis, injustificadamente, al obligar a su parte a readecuar el contrato firmado de mutuo acuerdo entre partes. Tal arbitrariedad –estima- carece por completo de sustento fáctico por la parcialidad con que se analizan y consideran solo los argumentos de la parte actora, sin tener presente la gravedad institucional que la sentencia puede acarrear.

Alega que los razonamientos que expone guardan vinculación con el agravio de índole constitucional que planteara, afectando la igualdad de las partes y su derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.).

Refiere que no puede soslayarse que el tomador del crédito se va capitalizando con el pago de las cuotas, las que integran de a poco el valor de la propiedad y por ello generan un evidente acrecentamiento patrimonial en los deudores.

Menciona que resulta evidente que, entre el interés colectivo y el privado, se dio preeminencia a este último, lo que afecta el esquema constitucional.

Denuncia afectación del interés público comprometido, puesto que el fallo le impide percibir sus acreencias pactadas en origen con la parte actora, menoscabando a su patrimonio.

Finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, el mismo fue contestado por el actor, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**II.- a)** Inicialmente cabe puntualizar que para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que hacen a su admisibilidad (comunes y propios).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En efecto, el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también otros requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.

En el caso, el escrito recursivo satisface prima facie los recaudos exigidos por los arts. 1 y 2 de la Acordada N° 4/2007 C.S.J.N., fue presentado en tiempo -dentro de los 10 días de la notificación de la sentencia que impugna- y reúne los demás recaudos formales exigidos para su interposición, pues contiene un relato de los antecedentes y principales actos llevados a cabo, satisfaciendo el recaudo de atacar una sentencia definitiva.

**b)** Respecto al requisito de la Cuestión Federal, no puede considerarse suficientemente cumplido, debido a que, para la procedencia del remedio federal intentado, su introducción oportuna y mantenimiento, debe sostenerse durante todo el proceso.

Así, se corrobora que, si bien el recurrente formuló reserva al contestar el traslado de la demanda, posteriormente, en oportunidad de evacuar el traslado de la expresión de agravios, no lo contestó, omitiendo mantener la pertinente reserva y fundamentar las cuestiones federales que -a su entender- podrían, eventualmente, hallarse directamente vinculadas con el objeto del proceso.

Ello basta para determinar la improcedencia formal del recurso extraordinario federal interpuesto.

En tal sentido, desde la jurisprudencia se ha señalado que: "...Lo correcto es, que la cuestión federal, después de presentarla en la instancia oportuna, sea mantenida en las restantes instancias, para que el órgano jurisdiccional del caso pueda considerarla y resolverla en la primera oportunidad pertinente en que debe decidir la litis; siendo dicho "mantenimiento" inequívoco y explícito, no bastando por ejemplo, que la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

expresión de agravios simplemente se remita a lo expresado al contestar la demanda (conf. Néstor P. Sagüés, "Recurso Extraordinario", pág. 396/397).

Al respecto, se ha dicho que: "La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia de tal recurso" (conf. Sagüés, "Recurso Extraordinario", T. 2, pág. 396 - CSJN. Fallos: 243:330; 248:51; 248:577; 251:180 - STJRN. Se. Nº 267/95, "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A."); "Ha dicho la Corte, que es extemporáneo el planteamiento de la cuestión federal dictada la sentencia de segunda instancia cuando se guardó silencio al responder los agravios frente a los argumentos de la contraparte, cuyo acogimiento era un evento previsible" (conf. CSJN. 8.9.88, DJ. 1989-2-157); debiendo mantener la misma -la reserva- en el recurso de casación. De manera que la falta de introducción oportuna y concreta de la cuestión federal en el caso y su mantenimiento en las instancias sucesivas, obstan a la procedencia formal del recurso extraordinario federal deducido" (STJRN. Se. Nº 158/93, "REZNICK"); "La doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el curso del proceso, bajo pena de improcedencia de tal recurso. Máxime cuando es doctrina del Alto Tribunal que el resultado adverso de las pretensiones, su acogimiento o rechazo, no constituyen sucesos imprevisibles" (STJ. Se. Nº 59/93, "DE OLMOS"). Jurisprudencia citada en: "CARRERA MODESTA c/AUQUEN SAFICIA S/EMBARGO PREVENTIVO S/RECONSTRUCCIÓN S/CASACIÓN", EXPTE. Nº 19366/04-STJ SENTENCIA Nº 81, 16 de agosto de 2005, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO.

Considerando que el actor no mantuvo la cuestión federal que ahora invoca, corresponde determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**III.-** Sin perjuicio de ello y en atención a la tacha de arbitrariedad endilgada, procede analizar si los defectos que se le atribuyen al fallo encuadran en alguna de las hipótesis en que la Corte





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Suprema admitió el recurso extraordinario en base a dicha causal, pues no obstante ser dicho tribunal el que "debe decidir si existe o no el mencionado supuesto", esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de excepción como es el de arbitrariedad.

En dicho cometido, adelantamos que el recurrente expone sus agravios expresando su discrepancia con la conclusión arribada, sin lograr acreditar la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que carece de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria con base en dicho supuesto.

Nuestro Tribunal Címero ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la Ley N° 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia. (Fallos: 310:2376).

Es que el hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.

En efecto, la sentencia en crisis se encuentra suficientemente fundada, en primer lugar, porque se sustenta en doctrina y jurisprudencia acorde a lo que se resuelve, fundamentalmente se efectuó un pormenorizado análisis de las circunstancias particulares de las actuaciones y documental obrante en autos, como así también de los artículos que rigen la cuestión, los que fueron debidamente desarrollados (art. 1091, 1092 del C.C. y C.N., art. 42 de la Constitución Nacional y Ley N° 24.240 arts. 1,2,3, ss.ccs.) y explicitada su aplicación al caso.

En este sentido, más allá de que el recurrente invoca apartamiento de la normativa aplicable -la contractual entre las partes, las referidas sobre las disposiciones del B.C.R.A. y las que regulan al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

B.N.A.-, lo que afirma, afectaría la seguridad jurídica; cabe tener presente, que en el fallo impugnado puntualmente se concluye: *"debe estarse a la posición más amplia y que con mayor efectividad asegure los derechos de la parte débil del contrato. En ese orden de ideas, la C.S.J.N. precisó: "...A la luz de tal principio, es dable señalar que la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor fue sancionada por el Congreso de la Nación, dentro de las facultades que le otorga el art. 75 inc. 12, de la Constitución Nacional y, según se desprende de los antecedentes parlamentarios, tuvo por fin llenar un vacío existente en la legislación argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales -los consumidores- recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se verían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana..."*. (del dictamen de la Procuradora Fiscal en causa "Flores Automotores S.A. s/recurso Ley N° 2268 que la C.S.J.N. hace suyo, Fallos: 324:4349).

*De allí que, resulta de aplicación el principio de protección de consumidores y usuarios denominado: "in dubio pro consumidor" (en caso de duda debe estarse en favor del consumidor). El mismo es una de las derivaciones del principio protectorio que prima en las relaciones de consumo y se encuentra plasmado en el art. 3 de la LDC y en el segundo párrafo del art. 1094 del C.C.C.N.*

*En consecuencia, corresponde considerar la solución más favorable al consumidor, conforme al principio pro homine consagrado en el precepto normativo indicado, el cual ostenta carácter de orden público".*

Asimismo, cabe señalar que, hemos estimado adecuado adoptar medidas que permitan a ambos contratantes asumir de manera compartida el esfuerzo derivado de la desproporcionalidad onerosa debidamente verificada.

Al respecto, explicitamos que: *"Esta decisión es la adecuada a la luz de la doctrina del "esfuerzo compartido", creación jurisprudencial según la cual, ante cambios súbitos derivados de*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

*decisiones "del príncipe", se aplica un juicio de equidad para mantener el equilibrio en la relación contractual.*

*Sobre la cuestión, desde la jurisprudencia se ha señalado que, en aras a llegar a una recomposición equitativa lo más justa posible... debe aplicarse al caso la llamada "doctrina del esfuerzo compartido" (SCBA, in re "Voliakovsky, Reinaldo César u otro c/ Sancibieri, Susana Luisa s/ Ejecución Hipotecaria" del 21.09.21, sentencia publicada en <https://www.scba.gov.ar>).*

*La doctrina aludida busca restablecer el equilibrio contractual y tiene su basamento en la equidad....Esta Cámara en autos: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ ALGODONERA AVELLANEDA S.A. Y OTROS S/ EJECUCIONES VARIAS" EXPTE. N° FRE 649/2020/CA3, 03 de julio de 2023.*

*La denominada doctrina del esfuerzo compartido, postula la distribución proporcional entre las partes de la carga patrimonial originada en la variación cambiaria (variación de la cuota de los créditos UVA), con el fin de arribar a una solución que resguarde los derechos constitucionales de las partes y logre una recomposición justa y razonable para restablecer el equilibrio de las prestaciones".*

Sentado lo que precede entendemos que la sentencia impugnada se ajusta a los términos expuestos en la demanda y a las constancias de la causa. En síntesis, la parte accionada no sustenta el recurso mediante la introducción de fundamentos de peso que conduzcan a mudar la decisión, por más que se invoque arbitrariedad o lesión a cláusulas constitucionales, resultando la crítica efectuada una mera discrepancia o disconformidad con lo resuelto, lo que en modo alguno logra conmover los sólidos fundamentos del fallo ni da lugar a la instancia excepcional del art. 14 de la Ley N° 48, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se ha insistido reiteradamente en la jurisprudencia del más Alto Tribunal que sostiene que la jurisdicción extraordinaria, no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada adonde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común o discrepancias fundadas en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

temas de hecho y prueba, sino por el contrario ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 324:4321; 325 :3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 324:3618; 325:329; 327 :5082; 333:203; entre otros).

Por último, cabe señalar que en el escrito de recurso extraordinario la recurrente invocó "gravedad institucional", en tanto el conflicto suscitado en autos, excede el mero interés que podrían invocar las partes.

En esa línea y para precisar tal concepto, se ha dicho que la propia Corte Suprema ha dibujado el perfil de la gravedad institucional, al incluir en ese rubro: "cuestiones que afectan el orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales, o las instituciones fundamentales que el Recurso Extraordinario tiende a tutelar"; no aludiendo "a cualquier cosa o problema, sino a organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad, que constituyen el basamento sobre el que se asienta la misma que se ven afectadas o perturbadas en el caso





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sometido a decisión”; existiendo “la gravedad o el interés institucional cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad; vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad; o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación de la prestación de servicios públicos” (Vanosi, Jorge Reinaldo “El recurso extraordinario” en El Dial 03/02/03 Revista Prudentia Iuris Nro. 53 cit. por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia in re: “Estelar Resources Limited S.A.” de fecha 01/04/2019 publicado en [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)).

Además, recordemos que la jurisprudencia del Alto Tribunal se pronuncia en el sentido que no puede prosperar una alegada gravedad institucional si no ha sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni la Corte Suprema advierte que su intervención en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente el particular interés de la parte recurrente (Fallos: 303:261; 304:848 312:2150; 329:1787, entre muchos otros).

Así las cosas, advertimos que la parte demandada no logra acreditar -frente a los fundamentos desarrollados en la sentencia- la causal de gravedad institucional, por lo que el recurso tampoco puede prosperar con esta base.

La referencia al interés público comprometido también pierde relevancia de conformidad a lo precedentemente señalado, de modo que resulta un argumento insuficiente para justificar la procedencia del remedio intentado.

En virtud de lo expuesto y atento que la sentencia impugnada contiene adecuados fundamentos estrictamente vinculados al tema que suscitó la causa, resulta injustificada la crítica efectuada.

En tales condiciones, no se advierte arbitrariedad en la decisión, ni causal alguna que amerite la procedencia del recurso incoado.

Las costas deben ser soportadas por el recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del CPCCN.

---

Fecha de firma: 12/05/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#37147668#501714965#20260512104710613



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:**

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido el Banco de la Nación Argentina en fecha 14/04/2026.

II.- IMPONER las costas a la vencida.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 12 de mayo de 2026.-

